

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 092

Fecha Estado: 10/08/2020

Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05042 3189 001 2017 00155 01	DECLARATIVO	LINA MARIA OTALVARO RESTREPO	AMANDA DE JESUS MONTOYA CONTRERAS	EN LOS PROXIMOS DIAS SE DICTARÁ AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDERÁ AL APELANTE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR	10/08/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05756 40-89 001 2020 00137 00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ARTURO CARDONA GALLEGO	ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO PARA QUE AVOQUE CONOCIMIENTO	10/08/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05042 3189 001 2017 00155 01**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que pone en conocimiento de esta Sala de Decisión la dirección de correo electrónico en el que, de ahora en adelante, recibirá las notificaciones y actuaciones del presente proceso, esto es, [juanalberto@asesoriasgutierrez.com.](mailto:juanalberto@asesoriasgutierrez.com), se procede a tomar atenta nota de aquella dirección electrónica tras verificarse que aquella corresponde con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

En ese mismo sentido, el memorialista solicitó información acerca de la dirección electrónica del profesional del Derecho que representa los intereses de la parte enjuiciada con la finalidad de llevar a cabo las comunicaciones señaladas por el Decreto 806 de 2020, por lo que una vez revisados los datos de notificación ofrecidos por el Dr. Jesús Evelio Garcés Franco en sus actuaciones procesales, se permite informar esta Sala de Decisión que el correo electrónico allí indicado es: [jesusgarcesabogado@gmail.com](mailto:jesusgarcesabogado@gmail.com).

De igual forma, y ante solicitud en ese sentido, se reconoce en calidad de dependiente judicial de la parte actora a la abogada Manuela Gutiérrez Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.146.439.266 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 345.273 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020

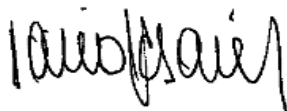
*“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.*

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Demandante:</b>	Banco Agrario de Colombia
<b>Demandado:</b>	Carlos Arturo Cardona Gallego
<b>Juzgados:</b>	Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo y Primero Promiscuo Municipal de Sonsón
<b>Radicado:</b>	05-756-40-89-001-2020-00137-00
<b>Radicado Interno:</b>	2020-00174
<b>Asunto:</b>	Ordena remisión del expediente a la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo.

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 128**

**RADICADO 2020-00137-00**

Procede esta Corporación a dirimir el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSÓN, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARLOS ARTURO CARDONA GALLEGO.

**1. ANTECEDENTES**

El día 27 de febrero de 2020, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva singular contra el señor CARLOS ARTURO CARDONA GALLEGO con el fin de obtener mandamiento de pago por la suma de \$6'816.491 por concepto de capital representado en un pagaré, de \$1'163.468 por concepto de intereses, de \$37.403 por concepto de seguro de vida más los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero de 2019.

Una vez abordado el examen del asunto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO rechazó la demanda por competencia mediante auto

del 6 de julio de 2020, bajo el argumento que el domicilio principal del demandado se encuentra en el municipio de Sonsón y que pese a que el ejecutante afirma que la competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo por ser el municipio donde debe cumplirse la obligación, lo cierto es que dicha regla no tiene aplicación en el presente evento, en tanto *"está prevista para las demandas donde se vincule **títulos ejecutivos**, lo cual no acontece en el caso concreto, pues si se observa el documento que sirve como base de recaudo ejecutivo en esta acción, es claro que se aporta es un **título valor** y no uno ejecutivo y por lo tanto, **prevalece la regla general de competencias**, es decir, **el domicilio del demandado**".* Consecuencialmente, la mencionada funcionaria judicial procedió al rechazo de la demanda por competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón.

Tras ser recibido el expediente para su conocimiento por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSON, su titular mediante auto del 24 de julio de 2020 no aceptó los planteamientos de la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, bajo el argumento de que la parte actora sí podía acudir a la regla de competencia establecida en el art. 28 del CGP, pues los títulos valores son títulos ejecutivos, cuyos conceptos diferenció, luego de lo cual señaló que la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo realizó una interpretación sofística de la norma en cita, en la cual no se excluye a los títulos valores; por ende, al haberse indicado en el pagaré base de recaudo ejecutivo que el lugar de cumplimiento de la obligación era el municipio de Puerto Triunfo, lo cual fue invocado en la demanda, es claro que la competencia radica en tal despacho judicial y en consecuencia propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente debe advertirse que corresponde a esta Corporación decidir el presente conflicto de competencia porque es el superior jerárquico común de las agencias judiciales que plantean la colisión, según el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSON, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto porque es allí el lugar en el que se encuentra domiciliado el demandado, mientras que este último razona que es aquél quien debe abordar el estudio de este proceso ejecutivo singular, por cuanto es el municipio de Puerto Triunfo el lugar del cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo pactado por las partes en el título base de recaudo ejecutivo.

Para resolver la presente colisión de competencias debe remitirse a lo señalado por el artículo 28 del CGP que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, lo establecido por las reglas 1ª y 3ª que, en su orden, rezan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Se desprende de las normas en comento que en materia de procesos ejecutivos en los que necesariamente debe aportarse cualquiera especie de título ejecutivo, existe una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, es así como en cada caso debe atenderse a la opción del ejecutante, en tanto no está dado al cognoscente imponer su criterio en este sentido.

Ahora bien, en el presente caso, el documento aportado como base de la ejecución es un pagaré o instrumento cambiable, el cual, contrariamente a lo exóticamente argüido por la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, es una de las especies de los títulos ejecutivos y, por ende, resulta plenamente aplicable la regla de competencia establecida en el Nral. 3 del art. 28 del CGP.

Al respecto, encuentra este Tribunal como, de manera extraña y apartándose de la ley, terminó ignorando la operadora jurídica última mencionada que un **título-valor es una especie de título ejecutivo**, de ahí que este último es el género que aglutina los diferentes documentos que cumplen con los elementos formales consagrados en el artículo 422 del CGP, esto es que se trate de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, de tal manera que si se armoniza este precepto jurídico con el art. 619 y s.s. de la codificación mercantil refulge nítido que **todo título valor es título ejecutivo, pero todos los títulos ejecutivos no son títulos valores**, ya que esto responde al principio de la tipicidad cambiaria, pues bien sabido es que los títulos valores tienen una fuerza cambiaria que le imprime a los mismos los principios de autonomía, incorporación y literalidad del que no gozan otros títulos ejecutivos.

Así las cosas, se encuentra que el ejecutante diamantinamente en el escrito incoativo dentro del acápite atinente a la competencia expresó que la misma

se determinaba *"En razón del lugar donde debe cumplirse con el pago de la obligación según el artículo 28 Numeral 3"* y que en este evento, era la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo la competente para conocer el proceso *"toda vez que es el sucursal de este municipio donde se originó la obligación y por parto es el lugar de cumplimiento"* (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

De tal guisa, no hay duda que, en el presente asunto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A eligió demandar al señor CARLOS ARTURO CARDONA GALLEGO ante el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, conforme al numeral 3º del artículo 28 citado, razón por la cual esta Magistratura comparte plenamente las apreciaciones del Juez Primero Promiscuo Municipal Sonsón, Antioquia, al concluir que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo el competente para conocer del asunto, pues en el título allegado como base de recaudo ejecutivo se estableció por las partes que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en las oficinas de El Banco Agrario ubicadas en Puerto Triunfo y el ejecutante optó en su demanda por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación pactada, y no sí por el del domicilio del ejecutado, razón por la cual, no podía la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo ignorar o desconocer la elección de dicha parte, bajo el exótico argumento de que el Nral. 3 del art. 28 del CGP no tenía aplicación en el sub examine, por cuanto comprendía un título valor y no un título ejecutivo, con cuyo razonamiento, se repite, terminó desconociendo que los primeros de estos se encuentran comprendidos dentro de estos últimos, lo cual se infiere de un mediano y juicioso razonamiento del contenido del art. 422 del CGP atrás referido.

Es así como la decisión de la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo deviene a todas luces desacertada al declinar del conocimiento del proceso ejecutivo, por tratarse de un fuero concurrente a elección del ejecutante, siendo claro que, en el presente evento, el actor claramente eligió demandar ante el Juez del cumplimiento de la obligación y, por ende, in casu no son



de recibo los argumentos de dicha funcionaria judicial para rehusar la competencia en el presente asunto.

**En conclusión**, como en el presente caso, donde hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, el demandante hizo uso de su facultad de escogencia ligada al juez del lugar de cumplimiento de la obligación, ello vincula a la juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo para conocer el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se remitirá el presente caso al juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo para que asuma su conocimiento y se informará esta determinación al otro operador judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARLOS ARTURO CARDONA GALLEGO es el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO** y no el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón.

**SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

**TERCERO.-** Comuníquese lo decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**